

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ -subrogante-, para dictar resolución en los **autos N° 7856-2023 (Numeración de esta Alzada)** caratulados: **"COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDEROS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL PERGAMINO FORMULA DENUNCIA"**, causa Nro. F-2368/2023 de trámite por ante el Juzgado Correccional N° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martin M. MORALES - Gladys M. HAMUÉ.**

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

SEGUNDA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

Apela el Dr. Leonardo Agostini, representante legal del Colegio de Martilleros y Corredores del Departamento Judicial Pergamino, mediante escrito recursivo la resolución de fecha 22 de diciembre de 2023, en la que el titular del Juzgado Correccional N° 2 Departamental se inhibe de entender en esta causa N° F- 2368/2023 y ordena su remisión a la Fiscalía General Departamental.

El recurrente se agravia del decisorio impugnado sosteniendo que formuló denuncia a fin de que se investigue la violación a la ley 10.973 (conf. ley 14.085), ley especial que atribuye competencia a la Justicia Correccional. Sin embargo al momento de resolver el Juez se inhibió de intervenir y la remitió a la Fiscalía Gral. para su prosecución, ya que entendió que la conducta desplegada por el denunciado estaría dentro de la órbita de aplicación del art. 247 primer párrafo C.P.

Señala que en reiteradas oportunidades destacó la aplicación de esta ley especial colegial, la cual otorga en los arts. 81 y 83 competencia correccional para investigar la posible infracción a la misma.

Sostiene que al tratarse de una ley específica que regula el ejercicio ilegal de la profesión, aplicable por las irregularidades de una actividad profesional determinada, el procedimiento correspondiente y el órgano ante el cual debe tramitar, está establecido en la Ley 10.973 (conf. Ley 14.085).

Menciona doctrina que considera adecuada al caso, en la que se considera que las leyes específicas que tipifican el ejercicio ilegal de determinadas profesiones desplazarían a la figura genérica del art. 247 C.P.

También trae a colación jurisprudencia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en donde se consideró que debía seguir interviniendo el Juez Correccional (Causas 10011/23 y 10010/23). Menciona que también en este sentido se han pronunciado los Departamentos Judicial de Quilmes, Mercedes y San Isidro, haciendo propia la competencia de las denuncias efectuadas por los Colegios de Martilleros y Corredores locales.

Por todo ello solicita se haga lugar al planteo impugnativo y se revoque la resolución recurrida, ordenándose la continuación del trámite ante el Juzgado Correccional n° 2 Departamental.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Ante todo, debe señalarse que se inicia la presente causa por denuncia realizada por el Dr. Leonardo H. Agostini, Representante del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Pergamino, contra Mario Valentini por supuesta infracción a la ley que regula la actividad profesional (Ley 10.973 -Texto según Ley 14.085).

Específicamente pone en conocimiento de las autoridades que el mismo estaría realizando actos de corretaje inmobiliario en clara violación a la normativa vigente (específicamente aporta capturas de imágenes publicadas en redes sociales en las cuales el sindicato ofrece inmuebles para la venta).

El denunciante entendió que resultaba competente la justicia

correccional local en virtud de la aplicación del Dec. Ley 8031/73, el art. 24 inc. 3° del C.P.P.B.A. y los arts. 80 y 83 de la ley mencionada.

Contrariamente a ello el Sr. Juez Correccional al momento de resolver esgrimió que *".... Las actuaciones son remitidas a este Juzgado Correccional en el entendimiento de que se encuentra de turno y con competencia en materia de Faltas (conf. art. 1 y concordantes del decreto-ley 8031/73 y el art. 24 inc. 3° del Código Procesal Penal). Ahora bien, de la lectura de los hechos, surge que la conducta desplegada por Valentini podría configurar el delito de ejercicio ilegal de la profesión previsto por el art. 247 primer párrafo del Código Penal y que la intención del denunciante es que se investigue la eventual comisión de un ilícito penal (puntos II y IV del escrito de denuncia).... En razón de ello, entiendo que el ejercicio ilegal de la profesión excedería el ámbito contravencional y por tal razón el suscripto resulta incompetente para intervenir en la investigación solicitada, la que debe permanecer dentro de la órbita del Ministerio Público Fiscal."*

Luego de haber evaluado los argumentos del juez *a quo* y lo manifestado por el apelante, adelanto que habré de proponer al acuerdo la revocación de la resolución en crisis.

Ello porque al delimitar los hechos denunciados, que habrían sido realizados por el Sr. Valentini, se trataría de publicaciones de propiedades a la venta en las redes sociales, lo cual podría resultar un acto propio del corretaje según el art. 50 inc. b) Ley 10.973, sin encontrarse matriculado en el colegio respectivo, no vislumbrándose una posible infracción al art. 247 C.P. como argumentara el juez inferior.

"El bien jurídico que protege el delito de usurpación de títulos -art. 247 C.P.- es el del buen funcionamiento de la administración pública y, en concreto, el monopolio estatal de conferir o reconocer títulos profesionales habilitantes ..." (Carlos Creus-Jorge Eduardo Buompadre: Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 2. Ed. Astrea. 2007, p. 257).

Asimismo cabe recordar que *"Por título se entiende la habilitación para ejercer o enseñar una ciencia, arte, oficio o actividad. Se trata en rigor de la condición de habilitado en sí mismo y no del diploma, testimonio o instrumento que acredita la habilitación"*, (Código Penal comentado y anotado, Andrés José D'Alessio, parte especial, p. 790 y ss, Editorial LA LEY, Año 2004).

Este extremo entiendo que -en principio- no se da en el caso de autos, pues no se denuncia que Valentini haya exhibido el título de Martillero y Corredor Público o se haya arrogado tal profesión, sino que solamente ofrece inmuebles a la venta, como ya mencionara.

Por otra parte, debe señalarse en cuanto a la competencia que el inc. 3) del art. 24 del Código de Procedimientos Penal provincial, prevé que el Juez en lo Correccional conocerá: ***"En carácter originario y de alzada respecto de faltas o contravenciones municipales, policiales o administrativas, según lo dispongan las leyes pertinentes; y 4.- En la queja por denegación de los recursos en ellas previstos"***.

Y en el marco señalado entiendo que se encuentra la ley especial Nro. 10.973 (Texto según 14.085) regulando el ejercicio de la profesión de Martilleros y Corredores Públicos, asignando en el art. 81 competencia específica para entender en las infracciones cometidas *"al Juez penal de turno al momento de la comisión del hecho"*, debiendo interpretarse que debe ser de competencia del Juzgado Correccional en carácter originario y de alzada (Art. 1° del Decreto Ley 8031/73).

Así han resuelto otras Cámaras de Apelación y Garantías Penales Provinciales en conflictos de competencia (Causas nro. 82379/11 Resol. del 09/09/2019, 82408/19 de la Cámara Penal de San Isidro; Causa RQ-10011/23 Resol Nro. 1261-2023 de la Sala III Cámara Penal de Lomas de Zamora, entre otras).

Por lo expuesto entiendo que el Juzgado Correccional resulta competente para seguir interviniendo en la presente causa.

En razón de lo expuesto, en relación a la primera cuestión, **voto por la negativa.**

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por idénticos fundamentos votó en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Atento como ha sido resuelta la primera cuestión, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación presentado por el Dr. Agostini y en consecuencia **revocar** la resolución de fecha 22 de diciembre de 2023, debiendo el Sr. Juez titular del Juzgado Correccional n° 2 departamental continuar con la tramitación de la denuncia formulada con arreglo a las previsiones de la ley 10.973 y ccs.

Asi lo voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por idénticos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonardo Agostini, representante legal del Colegio de Martilleros y Corredores del Departamento Judicial Pergamino, y en consecuencia **REVOCAR** la resolución de fecha 22 de diciembre de 2023, debiendo el Sr. Juez titular del Juzgado Correccional N° 2 departamental continuar con la tramitación de la denuncia formulada con arreglo a las previsiones de la ley 10.973 y ccs. (Causa N° **7856-2023** -Numeración de esta Alzada-; F-**2368/2023** -Numeración de origen-).

Arts. 21 inc. 2), 24 inc. 3), 35 inc. 2), 37, 439 y 447 del C.P.P., arts. 50 inc. b), 80 y 83 ley 10.973 conf. ley 14.085, art. 1° Ley 8031/73.

Regístrese. Notifíquese:

20225765295@notificaciones.scba.gov.ar

Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/02/2024 13:42:34 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/02/2024 13:46:23 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/02/2024 13:50:26 - CASADO Rosa Catalina - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20225765295@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



229702091001170814

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/02/2024 13:52:43 hs.
bajo el número RR-25-2024 por ERVITI SABRINA.